



Coconuco, Puracé (C), mayo seis (6) de dos mil veintidós (2022).

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
Demandante: FRANQUI SERNA VASQUEZ.
Demandadas: CLAUDIA PATRICIA BASTIDAS FORERO y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS.
Radicación: 19-585-4089-001-2019-00051-00.

PUNTO A TRATAR.

Se han propuesto recursos de REPOSICION y en SUBSIDIO APELACION, por el señor apoderado de la parte demandante, Dr. DIEGO ARMANDO VALENCIA SERNA, contra el auto del pasado 25 de abril de 2.022,

DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO:

En auto de 25 de abril de 2.022, este Despacho en atención a petición escrita allegada por el Perito Auxiliar de la Justicia, Ingeniero DIEGO FERNANDO BRAVO MONTILLA, solicitando se requiriera al demandante señor FRANQUI SERNA VASQUEZ, dentro del asunto de la referencia; indicando que aún a la fecha no se le había dado cumplimiento al pago de sus honorarios periciales, que fueron fijados por el Juzgado mediante auto de fecha 7 de octubre de 2.021; por lo que el Despacho accedió a efectuar dicho requerimiento solicitado, considerando que las partes interesadas dentro de un asunto litigioso deben dar cumplimiento a lo dispuesto y ordenado por el Juez Director del proceso y para el correspondiente impulso legal del proceso.

DE LA SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION:

El señor apoderado de la parte demandante en su escrito indica que es el perito el que no ha dado cumplimiento a lo encomendado por el despacho y en diligencia, que a la fecha del auto objeto del recurso, no ha presentado el dictamen y que ello no puede estar sujeto al pago de honorarios, que el auxiliar de la justicia debe dar cumplimiento a la labor encomendada por el Juez dentro de los plazos señalados, independientemente de que se hizo el pago o no, y que de no hacer el pago el perito puede acudir y reclamar ante la justicia ordinaria.

CONSIDERACIONES:

Se procede a resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el art. 318 del Código General del Proceso, el cual establece la procedencia y oportunidad para su presentación.

Revisado el memorial y teniendo en cuenta las disposiciones establecidas con respecto al recurso de reposición, se pudo constatar que el mismo cumple con los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico para su procedibilidad, considerando que el mismo fue interpuesto ante este despacho judicial en el término correspondiente.



El día 26 de abril de 2.022, este Despacho Judicial de conformidad con lo dispuesto por el art. 295 del C.G.P., por la Secretaría fija para su publicación en Estado electrónico número 035 por el término de ley en la página oficial de la Rama Judicial.

Del escrito allegado por el señor apoderado de la parte demandante y siendo ello procedente, se corrió traslado a la parte contraria por tres (3) días, como lo prevé el artículo 110 del C.G.P.

Se tiene entonces que, en relación a lo manifestado por el señor apoderado en este asunto Dr. Valencia Serna, el Juzgado procede a considerar que efectivamente el señor Perito Auxiliar de la Justicia, debe primeramente arrimar al asunto el correspondiente experticio, para causar efectivamente el valor dinerario señalado por el Juzgado en providencia antecedente y en razón a la diligencia de Inspección Judicial y Peritación, por lo que, se ordenará continuar el trámite legal correspondiente en este asunto y concederá al peticionario la reposición solicitada del auto reclamado

Por otro lado, el Despacho deja la aclaración que, en el transcurrir del traslado legal en mención el 4 de mayo de 2022, se recibió por parte del señor Perito auxiliar de la justicia Ingeniero DIEGO FERNANDO BRAVO MONTILLA, vía correo electrónico, el dictamen pericial, es decir, ha sido corregido voluntariamente por las partes en controversia respecto a este tópico; por cuanto se ha adjuntando también igualmente constancia de ello.

El Despacho no se pronuncia sobre apelación alguna, por cuanto obviamente no hay lugar a ello.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REPONER PARA REVOCAR, en todas sus partes, el auto fechado a 25 de abril del presente año, y en consecuencia de ello; continuar con la dinámica procedimental legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


WILLSON HERNEY CERÓN OBANDO.
Juez.

2019-00051-00.
Ltco.